



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2023-00361-00 W
<b>Medio de control o Acción</b>	Cumplimiento
<b>Demandante</b>	Antonio Rafael Moscarella Martínez.
<b>Demandado</b>	Nación - Rama Ejecutiva del Poder Público, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Atlántico - Centro Zonal Norte Histórico.
<b>Magistrado Ponente</b>	Oscar Wilches Donado.

El informe secretarial que antecede fechado 26 de octubre de la cursante anualidad, remite al despacho el proceso de la referencia por haberle correspondido por reparto, razón por la cual avocará el conocimiento del presente proceso, procediendo a su estudio para determinar si cumple con los requisitos formales para su admisión, con fundamento en las siguientes;

**I. Consideraciones.**

El señor Antonio Rafael Moscarella Martínez, con fundamento en el artículo 87 de la constitución nacional, desarrollado por la ley 393 de 1997, presentó escrito en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Nación - Rama Ejecutiva del Poder Público, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Atlántico - Centro Zonal Norte Histórico, entidad esta del orden nacional, por el presunto incumplimiento de lo establecido en los parágrafos 2º (numerales 1 y 2) y 3º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Consecuencialmente solicita que se ordene a la parte accionada su reintegro o nombramiento en provisionalidad en cargos de carrera administrativa de personas que acreditan las condiciones de discapacidad y padre/madre cabeza de familia.

Dicho lo anterior y al examinar la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión, este despacho considera pertinente remitirse a lo normado por el artículo 5º de la ley 393 de 1997, el cual señala:

**"Artículo 5º.-** *Autoridad Pública contra quien se dirige. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda*

**Expediente No. 08-001-23-33-000-2023-00361-00 W**

**Acción:** Cumplimiento.

**Accionante:** Antonio Rafael Moscarella Martínez

**Demandado:** Nación – Rama Ejecutiva del Poder Público, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Atlántico – Centro Zonal Norte Histórico.

**Actuación:** Auto Admisorio, se integra contradictorio.

---

*el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. Subrayado [Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998](#)*

*Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.*

*(...)”*

El Núm. 14º del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que esta corporación es competente para conocer de las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de nivel nacional.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, y del Núm. 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se admite para trámite la demanda incoada por el señor Antonio Rafael Moscarella Martínez, contra la Nación – Rama Ejecutiva del Poder Público, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Atlántico – Centro Zonal Norte Histórico, en ejercicio de la acción de cumplimiento.

Ahora, el Despacho considera pertinente ordenar la vinculación al trámite de la presente acción a la señora ROSA ISABEL CAMACHO PUENTES, persona que fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de profesional universitario 2044 -7 de carrera administrativa de la planta global de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que venía siendo ocupado por el aquí accionante, por considerar que puede estar interesada en las resultas del proceso; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte accionada deberá:

- ✓ Publicar la presente providencia en su página oficial, con los datos del despacho, las partes y el objeto del presente proceso.

---

<sup>1</sup> El capítulo dispuesto a la intervención de terceros en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo pertinente al litisconsorcio necesario, sin embargo, el artículo 227 *ibídem*, estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, no obstante y teniendo en cuenta que el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, derogó el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso.

**Expediente No. 08-001-23-33-000-2023-00361-00 W**

**Acción:** Cumplimiento.

**Accionante:** Antonio Rafael Moscarella Martínez

**Demandado:** Nación – Rama Ejecutiva del Poder Público, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Atlántico – Centro Zonal Norte Histórico.

**Actuación:** Auto Admisorio, se integra contradictorio.

---

- ✓ Informar a la señora ROSA ISABEL CAMACHO PUENTES, la admisión de la presente acción. Para ello deberá remitirle copia de la presente decisión y de la solicitud de cumplimiento, a través de mensaje de datos enviado a su correo electrónico, allegando a esta Corporación pruebas del cumplimiento de la anterior ordenación.

Finalmente, es importante precisar que el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 determina que todas las actuaciones susceptibles de surtirse de forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Unitaria,

### **RESUELVE:**

**Primero. - ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor Antonio Rafael Moscarella Martínez en ejercicio de la acción de cumplimiento, contra la Nación – Rama Ejecutiva del Poder Público, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Atlántico – Centro Zonal Norte Histórico.

**Segundo. – VINCULASE** a la presente acción constitucional a la señora ROSA ISABEL CAMACHO PUENTES, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

**Tercero. – NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos, a la Nación – Rama Ejecutiva del Poder Público, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Atlántico – Centro Zonal Norte Histórico (Núm. 1º del artículo 171 del CPACA). Para tal efecto, entrégueseles una copia digital de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído. Si ello no fuere posible, procédase a comunicársele telegráficamente o por otro medio que garantice el derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 29 de julio de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**Cuarto. –** La Nación – Rama Ejecutiva del Poder Público, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Atlántico – Centro Zonal Norte Histórico, deberá: i) Publicar la presente providencia en su página oficial, con los datos del despacho, las partes y el objeto del presente proceso; e, ii) informar a la señora ROSA ISABEL CAMACHO PUENTES, de la admisión de la presente acción. Para ello deberá remitirle copia de la presente decisión y de la solicitud de cumplimiento, a través de mensaje de datos enviado a su correo electrónico, allegando a esta Corporación pruebas del cumplimiento de la anterior ordenación.

**Expediente No. 08-001-23-33-000-2023-00361-00 W**

**Acción:** Cumplimiento.

**Accionante:** Antonio Rafael Moscarella Martínez

**Demandado:** Nación – Rama Ejecutiva del Poder Público, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Atlántico – Centro Zonal Norte Histórico.

**Actuación:** Auto Admisorio, se integra contradictorio.

---

**Quinto.** – En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la ley 393 de 29 de julio de 1997, se informa a los sujetos procesales que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la expedición de esta providencia, y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y de allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Sexto.** – **NOTIFICAR** por estado virtual, con inserción de la providencia, a la parte actora (Núm. 1º del artículo 171 del CPACA).

**Séptimo.** – **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del CPACA).

**Octavo.** – Las partes deberán presentar sus escritos y/o memoriales a través del correo electrónico institucional de la secretaría de esta Corporación [sgtadminatl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminatl@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE<sup>2</sup>**

**OSCAR WILCHES DONADO**

**MAGISTRADO**

---

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.